



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Hipotecario radicado bajo el No. 54001-3103-003-**2006-00178**-00 promovido por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH FERNANDEZ DE MARCIALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose allegado el proceso el 02 de abril de 2024, por Archivo Central de la Administración Judicial de Norte de Santander, para efectos de resolver la solicitud presentada por la demandada **ELIZABETH FERNANDEZ DE MARCIALES**, relativa a la expedición de los oficios para el levantamiento de la cautela registrada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-42379**; esta funcionaria judicial advierte una vez revisado el paginario que mediante auto del 11 de noviembre de 2014, se ordenó levantar dicha cautela en virtud a la terminación del proceso por desistimiento tácito, librándose para tal efecto el oficio No. 2015-0919 del 24 de febrero de 2018, el cual fue retirado por el apoderado judicial de la parte ejecutante para su trámite.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P.; que reza *“En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares”*; esta funcionaria judicial, dispondrá que por secretaría se libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble mencionado, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría libre nuevamente el oficio de desembargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **260-42379**, dirigido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

SEGUNDO: Librada la comunicación ordenada, devuélvase el expediente al Archivo General de la Administración Judicial de Norte de Santander.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c54dde75424987e3c799d79a5b826effe582994ea6c6595325c2680059177fe**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Mixta radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2012-00242-00** incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIOLA DEL PILAR DAVILA RIVERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutada (*ver archivo 030*), en el sentido de poner en conocimiento del despacho y aportar soporte de pago con el cual según su sentir acredita el pago total de la obligación, las costas y los costos del proceso, de conformidad al acuerdo conciliatorio efectuado con la entidad, se deberá dar traslado a la parte ejecutante por el termino de tres (3) días para que se pronuncie al respecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO a la ejecutante por el termino de tres (3) días del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, visto en archivo 030, donde informa sobre el pago total de la obligación, las costas y los costos del proceso, de conformidad al acuerdo conciliatorio efectuado con la entidad para que se pronuncie al respecto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b549d20acc76419e1727371f8ec1e818a7da8af36ec3bc21b2b06cbe7a84b075**

Documento generado en 12/04/2024 05:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2016-00242-00 promovido por SALESCO S.A., y PRODIAGNOSTICO S.A.S. (en acumulación) a través de apoderado judicial, en contra de la IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memorial adiado del 08 de abril de 2024 visto en archivo en 056, el apoderado judicial de PRODIAGNOSTICO S.A.S., solicita se proceda con la entrega de títulos judiciales a prorrata.

Pues bien, en atención a la solicitud de entrega de títulos vale la pena recordar que en proveído del 25 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación del crédito que se cobra en la presente ejecución con corte al 24 de enero de 2022, explicándose los porcentajes que le correspondían a cada uno de los ejecutantes a prorrata de su crédito siendo necesario traerlos nuevamente a fin de proceder a la entrega de los depósitos existentes así:

“...Al respecto se hace necesario indicar que el despacho procedió a realizar la operación aritmética (Regla de 3) para establecer los porcentajes a prorrata que le corresponden a cada demandante, tomando como base el total del crédito hasta aquí liquidado, arrojando un porcentaje equivalente al 80% en favor de PRODIAGNOSTICO IPS; y un 20% en favor de SALESCO IPS. Porcentajes que se aplicaron al valor total existente por Depósitos Judiciales ya referido...”

No obstante, y antes de proceder a entrar a realizar la distribución correspondiente se debe resaltar que existe una prelación de créditos existente proveniente del Juzgado 4º Laboral del Circuito de Cúcuta desde su proceso ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION, lo que en principio no permitiría la entrega de depósitos a los ejecutantes, sin embargo el Juzgado Laboral ante el requerimiento efectuado por este despacho nos informó: *“...Con auto del 08 de octubre de 2021, se decretó medida de embargo y retención de dineros que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN tuviera en diversas entidades bancarias. Con ocasión de ello, el Banco Davivienda constituyó depósito judicial No. 45101000944945 por valor de \$167.812.426,40. El anterior depósito fue fraccionado para pagar a la parte demandante la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2022 y las costas procesales. Producto del fraccionamiento y después del pago citado en precedencia, quedó a disposición el título No. 451010001005421 por valor de \$45.295.322,70, el cual permanece como garantía de la obligación, pues la parte actora presentó reliquidación del crédito, la que se está pendiente de resolver...”*

Notándose con dicha respuesta la reserva de la suma de \$45.295.322,70, para garantizar el pago del crédito allá ejecutado; pues bien, teniendo en cuenta que aun no se ha terminado dicha ejecución laboral y se encuentra a la espera de resolver sobre la reliquidación del crédito presentada, este despacho considera pertinente en aras de garantizar la prelación de créditos existente, reservar una suma de dinero para respaldar la obligación laboral que se adelanta en dicho juzgado, máxime cuando es incierto el valor que pueda arrojar de la reliquidación

que está en trámite, como quiera que puede ser mayor a la suma ya reservada por el Juez Laboral, escenario donde se entraría a respaldar el saldo que pudiere quedar de dicha acreencia con el aquí reservado, razón por la cual de los depósitos que hay a disposición se retendrán los siguientes títulos: No. 451010000796463 por valor de \$12.106.881; No. 451010000796464 por valor de \$12.106.881; No. 451010000796465 por valor \$12.106.881 y No. 451010000796468 por valor de \$9.940.961 para un total de \$46.261.604.

Explicado la anterior se pasará a proceder a la entrega de los títulos existentes en el presente proceso a los demandantes para la satisfacción de la obligación aquí perseguida, conforme a las liquidaciones de CREDITO y COSTAS en firme en atención a lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P. que expone: “...**Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación...**”, y para ello tenemos que tener en cuenta las 2 sabanas de títulos las cuales reposan en los archivos Nos. 049 y 050, encontrando en la primera el título No. 451010000946803 por valor de \$420.000.000 y en la segunda los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000677108	9004084720	SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2016	NO APLICA	\$ 856,467,00
451010000711604	9004084720	SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2017	NO APLICA	\$ 237,871,00
451010000730220	9004084720	SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2017	NO APLICA	\$ 21.515.519,00
451010000733135	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2017	NO APLICA	\$ 227,989,86
451010000784897	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2018	NO APLICA	\$ 22,263,915,00
451010000791165	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	17/01/2019	NO APLICA	\$ 99,998,893,00
451010000793894	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	07/02/2019	NO APLICA	\$ 4,722,100,00
451010000794505	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	14/02/2019	NO APLICA	\$ 2,418,634,00
451010000794900	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 801,717,00
451010000794901	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 10,964,613,00
451010000794902	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 873,645,00
451010000794903	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 773,183,00
451010000794904	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 6,070,430,00
451010000794905	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 5,759,144,00
451010000794920	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	21/02/2019	NO APLICA	\$ 1.036.200,00
451010000796387	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2019	NO APLICA	\$ 8,095,151,00
451010000796453	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 11,789,557,00
451010000796454	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 11,789,557,00
451010000796455	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 11,789,557,00
451010000796456	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 11,789,557,00
451010000796457	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 9,940,961,00
451010000796458	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 12,106,881,00
451010000796459	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 12,106,881,00
451010000796460	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 9,940,961,00
451010000796461	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 9,940,961,00
451010000796462	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 9,940,963,00
451010000796463	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 12,106,881,00
451010000796464	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 12,106,881,00
451010000796465	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 12,106,881,00
451010000796466	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 4.550.648,00
451010000796468	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	01/03/2019	NO APLICA	\$ 9,940,961,00
451010000801190	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2019	NO APLICA	\$ 12,692,076,00
451010000803781	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	02/05/2019	NO APLICA	\$ 3,064,613,00
451010000818180	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	08/08/2019	NO APLICA	\$ 521,637,00
451010000822510	9004084720	SALESCO SAS SALESCO SAS	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2019	NO APLICA	\$ 38,875,00

Para un total de \$738.619.156,86, donde al aplicar el porcentaje que le corresponde a cada demandante a prorrata, esto es, 80% en favor de PRODIAGNOSTICO S.A.S. y un 20% en favor de SALESCO IPS da como resultado el siguiente: \$590.895.325,48 para PRODIAGNOSTICO S.A.S. y \$147.723.831,37 para SALESCO IPS, debiéndose ordenar por secretaria antes de proceder a la entrega de los respectivos valores modificar la asociación del título No. 451010000946803 por valor de \$420.000.000 al proceso 2016-00242.

Así las cosas, para materializar la anterior orden se deberá ordenar por secretaria se haga entrega a PRODIAGNOSTICO S.A.S. y a SALESCO IPS de los siguientes títulos con ABONO A CUENTA, teniendo en cuenta que su monto supera los 15 SMMLV, para lo cual se deberá requerir a los demandantes para que alleguen la respectiva certificación bancaria actualizada.

PRODIAGNOSTICO S.A.S.:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000946803	29/06/2022	\$420.000.000
451010000730220	23/10/2017	\$21.515.519
451010000784897	06/12/2018	\$22.263.915
451010000791165	17/01/2019	\$99.998.893
451010000794901	21/02/2019	\$10.964.613
451010000796453	01/03/2019	\$11.789.557
Fraccionamiento		\$4.362.828,48
TOTAL		\$590.895.325,48

SALESCO IPS:

TITULO	FECHA	VALOR
451010000677108	12/06/2016	\$856.467
451010000711604	08/06/2017	\$237.871
451010000733135	09/11/2017	\$227.989,86
451010000794505	14/02/2019	\$2.418.634
451010000794900	21/02/2019	\$801.717
451010000794902	21/02/2019	\$873.645
451010000794903	21/02/2019	\$773.183
451010000794904	21/02/2019	\$6.070.430
451010000794905	21/02/2019	\$5.759.144
451010000794920	21/02/2019	\$1.036.200
451010000796387	28/02/2019	\$8.095.151
451010000796454	01/03/2019	\$11.789.557
451010000796455	01/03/2019	\$11.789.557
451010000796456	01/03/2019	\$11.789.557
451010000796457	01/03/2019	\$9.940.961
451010000796458	01/03/2019	\$12.106.881
451010000796459	01/03/2019	\$12.106.881
451010000796460	01/03/2019	\$9.940.961
451010000796461	01/03/2019	\$9.940.961

451010000796462	01/03/2019	\$9.940.963
451010000796466	01/03/2019	\$4.550.648
451010000801190	04/04/2019	\$12.692.076
451010000803781	02/05/2019	\$3.064.613
451010000818180	08/08/2019	\$521.637
451010000822510	12/09/2019	\$38.875
Fraccionamiento		\$359.271,52
TOTAL		\$147.723.831,37

Para completar el valor que corresponde a cada demandante como se expuso en precedencia se ordena por secretaria hacer el fraccionamiento del título No. 451010000793894 así: **(I)** en \$4.362.828,48 para PRODIAGNOSTICO S.A.S. y **(II)** en \$359.271,52 para SALESCO IPS.

Por último, se requiere a las partes para que al momento de presentar la liquidación del crédito imputen las sumas de dineros ordenas a entregar en este proveído en virtud a los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de entrega de títulos realizada por el apoderado judicial de PRODIAGNOSTICO S.A.S., para la satisfacción de la obligación aquí perseguida, conforme a las liquidaciones de CREDITO y COSTAS en firme en atención a lo previsto en el artículo 447 del C.G. del P., por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RETENER por los siguientes títulos: No. 451010000796463 por valor de \$12.106.881; No. 451010000796464 por valor de \$12.106.881; No. 451010000796465 por valor \$12.106.881 y No. 451010000796468 por valor de \$9.940.961 para un total de \$46.261.604, conforme lo explicado en el presente proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaria modificar la asociación del título No. 451010000946803 por valor de \$420.000.000 al proceso 2016-00242.

CUARTO: ORDENAR la entrega a PRODIAGNOSTICO S.A.S. de los siguientes títulos con ABONO A CUENTA, teniendo en cuenta que su monto supera los 15 SMMLV, para lo cual se deberá **REQUERIR** a la demandante para que alleguen la respectiva certificación bancaria actualizada.

TITULO	FECHA	VALOR
451010000946803	29/06/2022	\$420.000.000
451010000730220	23/10/2017	\$21.515.519
451010000784897	06/12/2018	\$22.263.915
451010000791165	17/01/2019	\$99.998.893
451010000794901	21/02/2019	\$10.964.613

451010000796453	01/03/2019	\$11.789.557
Fraccionamiento		\$4.362.828,48
TOTAL		\$590.895.325,48

QUINTO: ORDENAR la entrega a SALESCO IPS de los siguientes títulos con ABONO A CUENTA, teniendo en cuenta que su monto supera los 15 SMMLV, para lo cual se deberá **REQUERIR** a la demandante para que alleguen la respectiva certificación bancaria actualizada.

TITULO	FECHA	VALOR
451010000677108	12/06/2016	\$856.467
451010000711604	08/06/2017	\$237.871
451010000733135	09/11/2017	\$227.989,86
451010000794505	14/02/2019	\$2.418.634
451010000794900	21/02/2019	\$801.717
451010000794902	21/02/2019	\$873.645
451010000794903	21/02/2019	\$773.183
451010000794904	21/02/2019	\$6.070.430
451010000794905	21/02/2019	\$5.759.144
451010000794920	21/02/2019	\$1.036.200
451010000796387	28/02/2019	\$8.095.151
451010000796454	01/03/2019	\$11.789.557
451010000796455	01/03/2019	\$11.789.557
451010000796456	01/03/2019	\$11.789.557
451010000796457	01/03/2019	\$9.940.961
451010000796458	01/03/2019	\$12.106.881
451010000796459	01/03/2019	\$12.106.881
451010000796460	01/03/2019	\$9.940.961
451010000796461	01/03/2019	\$9.940.961
451010000796462	01/03/2019	\$9.940.963
451010000796466	01/03/2019	\$4.550.648
451010000801190	04/04/2019	\$12.692.076
451010000803781	02/05/2019	\$3.064.613
451010000818180	08/08/2019	\$521.637
451010000822510	12/09/2019	\$38.875
Fraccionamiento		\$359.271,52
TOTAL		\$147.723.831,37

SEXTO: ORDENAR por secretaria hacer el fraccionamiento del título No. 451010000793894 así: **(I)** en \$4.362.828,48 para PRODIAGNOSTICO S.A.S. y **(II)** en \$359.271,52 para SALESCO IPS.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes para que al momento de presentar la liquidación del crédito imputen las sumas de dineros ordenas a entregar en este proveído en virtud a los títulos judiciales constituidos en favor de este proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7290f34101beb1ef3ab271b12ab7a95caf1f073c2824eb4a8250571576871886**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 54-001-3153-003-2016-00242-00 promovido por SALESCO S.A., y PRODIAGNOSTICO S.A. (en acumulación) a través de apoderado judicial, en contra de IPS UNIPAMPLONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memoriales adiados del 05 de marzo del año en curso vistos en archivos 020 y 021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, informa que respecto de la liquidación definitiva y en firme, existe una liquidación aprobada y debidamente ejecutoriada con corte de la obligación a 30 de septiembre de 2022. Sin embargo, a la fecha hay una reliquidación del crédito con corte a enero de 2024, fijada en lista el 14 de febrero de la presente anualidad, la cual se encuentra pendiente de resolverse, precisando que, existe a disposición del proceso el depósito judicial No. 451010001005421 por valor de \$45.295.322,70, con el cual se garantiza la obligación.

Agrega que, en cuanto a las costas del proceso laboral, las mismas ya fueron liquidadas con auto del 22 de septiembre de 2023, monto que ya fue cancelado a la parte demandante, encontrándose pendiente de resolver únicamente la reliquidación del crédito referido en líneas anteriores.

Y en cuanto a la solicitud relacionada para que informara a que juzgados en razón de la medida decretada mediante auto del 13 de junio de 2022 tomaron nota del embargo y si pusieron a disposición dineros en favor del ejecutante al interior del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION allegan lo siguiente:

1. Juzgados que tomaron nota del embargo decretado con auto del 13 de junio de 2022:

- 1.1. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del rad. 54001- 3103-005-2017-00353-00, mediante auto del 01 de julio de 2022.
- 1.2. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del rad. 54001-3103-005-2017-00279-00, mediante auto del 01 de julio de 2022.
- 1.3. Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del rad. 54001-3103-005-2019-00008-00, mediante auto del 01 de julio de 2022.
- 1.4. Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro del rad. 54 001 40 03 004 2017 00611 00, mediante auto del 22 de julio de 2022.
- 1.5. Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del rad. 54-001-31-53-007-2017-00374-00, mediante auto del 01 de agosto de 2022.
- 1.6. Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta dentro del rad. 54-001-31-53-007-2016-00209-00, mediante auto del 05 de agosto de 2022.
- 1.7. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del rad. 540013153004-2017 00184 00, mediante auto del 29 de junio de 2022.
- 1.8. Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro del rad. 54001 3153 004 2015-00194, mediante auto del 28 de junio de 2022.

Ninguno de los anteriores despachos judiciales puso dineros a disposición del proceso seguido en este Juzgado, cuyo radicado se describe en la referencia.

2. Precisión sobre los dineros existentes en el proceso adelantado en este Juzgado:

Con auto del 08 de octubre de 2021, se decretó medida de embargo y retención de dineros que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN tuviera en diversas entidades bancarias. Con ocasión de ello, el Banco Davivienda constituyó depósito judicial No. 451010000944945 por valor de \$167.812.426,40. El anterior depósito fue fraccionado para pagar a la parte demandante la liquidación del crédito con corte a 30 de septiembre de 2022 y las costas procesales.

Producto del fraccionamiento y después del pago citado en precedencia, quedó a disposición el título No. 451010001005421 por valor de \$45.295.322,70, el cual permanece como garantía de la obligación, pues la parte actora presentó reliquidación del crédito, la que se está pendiente de resolver.

Expuesto lo anterior se deberá agregar la información suministrada por Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

Por ultimo y en vista de que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta se encuentra pendiente resolver sobre la reliquidación del crédito con corte a enero de 2024, fijada en lista el 14 de febrero de la presente anualidad, se hace necesario requerir a dicho juzgado para que una vez resuelva la misma remita la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR los memoriales adiados del 05 de marzo del año en curso vistos en archivos 020 y 021, provenientes del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado 4° Laboral del Circuito de Cúcuta para que una vez resuelva sobre la reliquidación del crédito con corte a enero de 2024, fijada en lista el 14 de febrero de la presente anualidad remita la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra dentro del proceso Ejecutivo Laboral a continuación de Ordinario radicado bajo el No. 54-001-31-05-004-2017-00477-00, seguido por JHON JAIRO CONTRERAS CASTRO contra la aquí demandada IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACION.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c856eb1c4222c98043a4d245db0147703d83093ad2af9fd6988118fad0cef39**

Documento generado en 12/04/2024 03:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Doce (12) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00213-00** promovido por GABIREL ALFONSO VASQUEZ MORELLI, a través de su apoderado judicial, en contra del señor EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación se tiene que mediante correo electrónico de fecha 10 de abril de 2024, el demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, allegó revocatoria de poder al DR. CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO, lo cual será aceptado por este Despacho Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocaría del poder efectuada por el demandado EDUARDO TADEO VASQUEZ MORELLI, respecto del poder que le hubiera otorgado al Dr. CARLOS VICENTE PÉREZ GIRALDO, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef24bdc0c4f8403187375926a3fbf63bf014c406a6d06c7ffe4e4cb2fa47b7d**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2023-00006**-00 promovida por FRANCE ANTONIA GOMEZ MORALES y VICTORIA MORALES, a través de apoderado judicial, en contra de CESAR ADOLFO CARDENAS GOMEZ, WILLIAM OMAR CARDENAS GOMEZ, ERIKA PAOLA CARDENAS GOMEZ y CESAR OMAR CARDENAS PACHECO, en su condición de herederos determinados de MARIA VICTORIA GOMEZ MORALES (QEPD) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta los oficios Nos. D-771-2024-1, JGD202405029 y CPJ-2024-NR-2024-N001-E008119 de fecha 10 de abril de 2024, provenientes respectivamente de CONFECAMARAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC – MOVISTAR y COMCEL SA. - CLARO, allegados al correo institucional del despacho en la misma fecha, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandante para efectos de los datos de notificación del demandado **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR y PONER en conocimiento de la parte demandante, para efectos de los datos de notificación del demandado **CESAR OMAR CARDENAS PACHECO**, los oficios Nos. D-771-2024-1 y JGD202405029 de fecha 10 de abril de 2024, provenientes respectivamente de CONFECAMARAS, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP BIC – MOVISTAR y COMCEL SA. - CLARO, allegados al correo institucional del despacho en la misma fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536759d16f2636ab34dd119ec341a4fd6dc5871d6a246f2dc4675078decddb2**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00075-00** promovido por ROSEMBER DAVILA VILLAMARIN, a través de endosatario en procuración, en contra de WILBER IVANEY FINO RINCON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el vehículo automotor de placas GZP835 (ver archivo 060) de propiedad del demandado WILBER IVANEY FINO RINCON identificada con C. C. No. 80.214.354, se ordenará su retención e inmovilización.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la retención e inmovilización del vehículo automotor de propiedad del demandado WILBER IVANEY FINO RINCON identificada con C. C. No. 80.214.354, el cual se identifica con las siguientes características:

Placa: **GZP835**
Marca TOYOTA
Línea PRADO
Modelo 2021
Cilindraje 2.755
Color GRIS METALICO
Servicio PARTICULAR
Clase de vehículo CAMPERO
Tipo de carrocería WAGON
Número de serie JTEBR3FJ5MK188259
Número motor 1GD8655594

LÍBRESE oficio a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE CUCUTA, a la Policía de Tránsito y Transporte (Nivel Nacional), a la Policía de Carreteras (Nivel Nacional), y a la Policía Metropolitana de Cúcuta.

SEGUNDO: Por Secretaría OFICIESE al competente para que remita el RUTH y o certificado del vehículo embargado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36d2238c9af68f10219203deb3f93094d025a1c1f472ba011c26f08d5175a6d**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00085**-00 seguido por **JAIRO ENRIQUE JAIMES ORDOÑEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **HERNAN PEREZ MORA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que mediante correo electrónico allegado el 10 de abril de 2024, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se ordene seguir adelante la ejecución para proceder con el avalúo del bien inmueble objeto de la garantía real; esta operadora judicial considera pertinente advertirle al togado solicitante que mediante auto del 05 de septiembre de 2023, notificado mediante anotación por estado publicado a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial el 06 de septiembre de 2023, en aplicación al inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordeno seguir adelante la ejecución, en razón de lo cual conforme al artículo 444 ibidem, se encuentra en la etapa procesal para presentar el avalúo del mencionado bien inmueble, como así se le requerirá en la parte resolutive de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR al apoderado judicial parte ejecutante que, mediante auto del 05 de septiembre de 2023, notificado mediante anotación por estado publicado a través del micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial el 06 de septiembre de 2023, en aplicación al inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante la ejecución.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial parte ejecutante, para que, si a bien lo tiene conforme lo previsto en el artículo 444 del C. G. del P., presente el avalúo del bien inmueble objeto de cautela en la presente ejecución, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e8b11e6e802296c7e9ce4756e5dc5211ebd6dd284ae8bf4730a7c5b25c40bb**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra la presente demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor radicada bajo el No. 54-001-3153-003-**2024-00048**-00 propuesta por **RUTH MALDONADO BALAGUERA**, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARINA CORONEL DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que se adecuaran los requisitos allí advertidos, procediendo en oportunidad la parte demandante a subsanar dichos yerros como emerge de la constancia secretarial que antecede, actuación con la cual para el despacho se consideran superadas las formalidades de la demanda, lo que abre paso al estudio de si se admite o no la causa invocada.

Teniendo en cuenta que del libelo accionario se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 398 del C.G.P., se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal sumario, con las precisiones especiales del artículo 390 y s.s. del C.G. del P.

En cuanto al tema de las notificaciones, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica de la demandada, **también podrá** acudir a las directrices trazadas en el **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**, a la dirección digital aportada, **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. KATHERIN NUÑEZ MALDONADO como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido. Por secretaría remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda de la referencia, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda Verbal Sumaria de CANCELACION y REPOSICION de TITULO VALOR promovida por **RUTH MALDONADO**

BALAGUERA, a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MARINA CORONEL DUARTE**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., PRECISÁNDOLE que de contar con la dirección electrónica de la demandada (debidamente soportada), también podrá acudir a las directrices trazadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada, ACLARÁNDOSELE que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, ADICIONALMENTE se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de diez (10) días de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal Sumario indicado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en lo pertinente, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 398 de la misma codificación.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **PUBLICAR FISICA Y VIRTUAL** por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional como el Tiempo o el Espectador, el extracto de la demanda indicando el nombre de este Despacho que asumió el conocimiento del proceso de conformidad con la parte final del inciso 7° del artículo 398 del C.G. del P.

SEXTO: Adviértasele que la iniciación del presente proceso interrumpe la prescripción y suspende el termino de caducidad que este corriendo contra el acreedor de conformidad con lo establecido en el inciso 10° del artículo 398 del C.G. del P.

SEPTIMO: RECONOCER a la doctora KATHERIN NUÑEZ MALDONADO, como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

OCTAVO: Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL a la apoderada judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35de3bb8dcfef86939653dbc4d4fad33a5b785c85c837029ff21c7ed473c130c**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2024-00093-00** incoada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de de endosatario en procuración, contra **SANTIAGO LOPEZ RUIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Registrado en la oficina competente el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-257926, ubicado según folio en: "1) AVENIDA INTERNACIONAL # 0-40 CALLEJUELA SANTA BARBARA SECTOR PRADOS DEL ESTE MANZ. 1 LOTE # 5 – 2) CL 1 D # 5B-26 URB BOSQUES DE SANTA BARBARA SECT PRADOS DEL ESTE" de esta ciudad, de propiedad del demandado SANTIAGO LOPEZ RUIZ, se dispondrá su secuestro conforme se ordenó en el auto de fecha 16 de marzo de 2024, en consecuencia, para llevar a cabo la diligencia se comisionará al alcalde del municipio de Cúcuta.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria No. 260-77374, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: COMISIONESE al Alcalde del municipio de Cúcuta, para que se sirva auxiliar a este Despacho Judicial, en el sentido de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **260-257926**, ubicado según folio "1) AVENIDA INTERNACIONAL # 0-40 CALLEJUELA SANTA BARBARA SECTOR PRADOS DEL ESTE MANZ. 1 LOTE # 5 – 2) CL 1 D # 5B-26 URB BOSQUES DE SANTA BARBARA SECT PRADOS DEL ESTE" de esta ciudad, de propiedad del demandado SANTIAGO LOPEZ RUIZ identificado con la CC. No. 1.090.495.115. **LÍBRESE** despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestro respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d9fdf57059d3e8db090156798902d88d7680f81b5f647e5a8538e1977a26b4**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual radicada bajo el No. 54-001-3153-003-2024-00105-00 promovida por **ALVARO ANGARITA MANZANO**, a través de apoderado judicial en contra de **ERVIN JESUS CONTRERAS BEBESI**.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impides la admisión de la misma, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se observa que el poder otorgado (*ver pág. 1 archivo 004*) al profesional del derecho que defiende los intereses de la parte demandante, no comporta los lineamientos establecidos por el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues si fue otorgado mediante mensaje de datos no se evidencia la trazabilidad, es decir, que allá sido conferido desde el correo electrónico que se enuncia del señor ANGARITA MANZANO; así como tampoco se nota que haya optado por lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P., con la respectiva presentación personal y/o autenticación de su otorgante. Situación anterior que debe corregirse en tal sentido, resaltando al gestor judicial que de optar por el inciso 3° del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditarse la trazabilidad del mensaje o si por el contrario escoge lo regulado en el artículo 74 del C.G. del P. debe allegar el poder debidamente autenticado.
- B.** Pretende la parte actora en sus **PRETENSIONES** que se condene al demandado *por los daños materiales causados, (Daño Emergente Lucro Cesante)*, sin que hubiere efectuado el Juramento Estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, máxime cuando se reclama el reconocimiento de una indemnización, razón por la cual deberá efectuarse el mismo en acápite independiente con la discriminación de cada uno de los conceptos que en sus pretensiones refiere, estimándolo razonadamente bajo juramento, siendo este un requisito de por más formal, a las voces del art. 82 numeral 7° *ibídem*.
- C.** De conformidad con el inciso segundo del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que expone: “... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”, no se evidencia que la parte demandante allá cumplido con lo exigido, pues simplemente en el acápite de notificaciones enuncia el correo del demandado sin especificar de donde lo obtuvo, obviando allegar las evidencia que acreditan dicha información.

D. Situación anterior que invalida el envío simultáneo de la demanda, a pesar de observarse que el apoderado judicial al momento de radicar la demanda la envía con copia al demandado.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783439072ca6a1162e8bd1c3c2e93f4d912ca0e016b128fc98ca7526e6d73d5d**

Documento generado en 12/04/2024 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00109-00**, promovida por **EL BANCO DE BOGOTA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **H-TEX S.A.S.**, **ANDRES DAVID HERNANDEZ HERNANDEZ** y **JESUS MARÍA HERNANDEZ CASAS**, para decidir lo que en derecho corresponda

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de cierto defecto que impide la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A.** Se observa en la parte inicial del libelo demandatorio que el apoderado judicial enuncia: “...actuando en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA S.A. entidad bancaria con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en esta ciudad e identificada con el NIT 860.002.964-4, conforme al poder que me ha otorgado en su carácter de apoderada especial de la entidad demandante la doctora MARIA DEL PILAR GUERRERO LOPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía 52905989 expedida en Bogotá D.C. domiciliada, residenciada y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., **tal como consta en la escritura pública 1803 otorgada el día martes, 01 de marzo de 2022 en la notaría treinta y ocho (38) del círculo notarial de Bogotá D.C....**”

Y en poder otorgado por la referida apoderada especial encontramos: “...MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, ciudadano(a) colombiano(a), mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino(a) de la ciudad de BOGOTÁ, con identificación CC No. 52905989 de BOGOTA, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTÁ, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, **tal y como consta en la Escritura Pública No. 851, otorgada el 19 de febrero de 2024 en la Notaría Treinta y ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá...**”

Evidenciándose que se enuncia otra escritura pública mediante la cual el BANCO DE BOGOTA confiere poder a MARÍA DEL PILAR GUERRERO LÓPEZ, razón por la cual se deberá aclarar en tal sentido y allegar de ser el caso la referida escritura, así como su certificado de vigencia, de ser esta la que lo faculta para accionar el aparato jurisdiccional.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco (5) días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el proceso ejecutivo singular, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2529b0429f992eb7d9b5b4d6d79a942a3edf6c551f9b90825b97a53eee2932d**

Documento generado en 12/04/2024 05:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>